

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 30 pesetas. |
| Semestre | 60 — |
| Anual | 120 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, en los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pionatelli*.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Dictando normas sobre imposición de sanciones con motivo de expedientes instruidos por las Fiscalías de Tasas

La conveniencia de que las diferentes funciones que corresponden a los Gobernadores civiles pueda ejercerse con la necesaria coordinación y armonía entre los diversos aspectos que ofrecen las realidades económicas de las distintas provincias, aconseja someter a su autoridad dentro de determinados límites el conocimiento y sanción en su caso de las transgresiones que puedan cometerse en materia de tasas, sin merma de la función investigadora e instructora atribuida por la Ley y Reglamento a las Fiscalías Provinciales

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Cuando las Fiscalías Provinciales de Tasas en el ejercicio de las funciones que les

están atribuidas entendieran procedente la imposición de multas que no excedan de 25.000 pesetas, lo propondrán así al Gobernador civil de la provincia, mediante escrito razonado y con remisión del expediente instruido al efecto. La misma propuesta elevarán al Fiscal Superior de Tasas cuando las multas deban exceder, a su juicio, de 25.000 ptas. sin rebasar la cantidad de 100.000 pesetas: en este caso la propuesta del Fiscal Superior se remitirá por conducto al Gobernador civil, quien en el plazo máximo de ocho días la enviará al Fiscal Superior acompañada de su informe.

La imposición de multas superiores a 100.000 pesetas, sólo podrá acordarse por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Fiscalía Superior de Tasas.

Artículo 2.º Tanto los Gobernadores civiles como la Fiscalía Superior de Tasas y el Consejo de Ministros, dentro de los límites de sus respectivas competencias y antes de dictar resolución sobre los expedientes sometidos a su conocimiento, podrán devolverlos a las Fiscalías Provinciales instructoras para la práctica de

las diligencias ampliatorias que consideren necesarias para mejor proveer en justicia.

Artículo 3.º Los sancionados por resolución de los Gobernadores civiles en la materia que este Decreto se refiere podrán interponer recurso de alzada ante la Fiscalía Superior dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación.

Los acuerdos adoptados por la Fiscalía Superior conociendo en alzada contra resoluciones dictadas por los Gobernadores civiles, no son susceptibles de recurso.

Aquellos otros acuerdos que dicte la Fiscalía Superior de Tasas en primera instancia podrán ser recurridos ante la Presidencia del Gobierno en el mismo plazo de ocho días. Contra resolución de la Presidencia del Gobierno no cabe recurso.

Artículo 4.º Para la interposición de cualquiera de los recursos a que se refiere el presente Decreto será indispensable la previa consignación de la multa más el 50 por 100 de su importe.

Artículo 5.º La ejecución y efectividad de todas las sanciones que se impongan en la jurisdic-

ción de tasas corresponde siempre a las Fiscalías Provinciales. A este efecto, tanto los Gobernadores civiles como la Fiscalía Superior comunicarán a las Fiscalías Provinciales los acuerdos que recaigan en los expedientes sometidos a su conocimiento, absteniéndose por su parte de toda diligencia de ejecución.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 20 de julio de 1946.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 205, de fecha 24-7-46).

Señalando los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de agosto próximo

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de agosto próximo lo siguiente para los cargues de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia, de fecha 14 de junio de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" número 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos "urgentes" (apartado a) y "preferentes" (apartado c) del citado artículo, será la misma que señalaba en la Orden de 27 de junio de 1943 ("Boletín Oficial del Estado") que se señalaba en la Orden de 27 de junio siguiente, con las rectificaciones que a continuación se detallan:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

Traviesas para ferrocarriles.

En mercancías «insusceptibles al detalle»

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza (sin limitación de peso).

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de agosto próximo.

Lo que comunico a V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1946.—
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

(Del "B. O. del E." núm. 212, de fecha 31-7-46).

ORDEN

Regulando la campaña vinícola 1946-1947, y las exportaciones de vinos y licores durante el mismo período.

Excmos. Sres.: Dictadas, para regular la campaña vinícola presente; las Ordenes de esta Presidencia fecha 21 de agosto y 30 de octubre de 1945, y próxima a finalizar la vigencia de las mismas, se hace preciso publicar nuevas normas que, recogiendo la situación que se prevé para la producción, el comercio y las industrias afectadas en la campaña próxima dé a la misma la debida normalidad y regularidad, al conocer, de antemano, los elementos interesados los preceptos a que han de someterse.

En su virtud, a propuesta de la Junta Superior de Precios y de conformidad con los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda y Agricultura, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Para la próxima campaña vinícola, que comenzará en 1.º de septiembre próximo y finalizará en 31 de agosto de 1947, se declaran en régimen de libre comercio: la uva, los vinos, los alcoholes vínicos y los productos derivados de los mismos, sin otra limitación que el precio de venta para el alcohol vínico, que para el rectificado neutro de 96-97º no podrá ser superior a 15 pesetas litro, en fábrica, impuestos incluidos; y para las demás calidades, el tope máximo será el que, con arreglo a su escala de graduación, les corresponda, en relación con el precio del alcohol rectificado.

Segundo.—Durante la próxima campaña vinícola, a la que se hace mención en el punto primero de la presente Orden, la totalidad de la producción de alcoholes de melaza quedará intervenida por el Ministerio de Industria y Comercio, al precio de 8 ptas. litro para el

rectificado neutro de melaza 96-97º en fábrica productora, incluidos impuestos.

Las demás clases de alcohol de melaza, que también quedan intervenidas, lo serán al precio que normalmente y con arreglo a su escala de graduación, calidad e impuestos que satisfacen, les corresponda en relación con el precio de intervención señalado para el alcohol rectificado.

La totalidad de la producción de alcohol de melaza será destinada, exclusivamente, a unos industriales de carácter interior o de interés nacional que no sean de boca, a las reposiciones para consumos preferentes exteriores y a la venta en el interior del previamente desnaturalizado en fábrica productora.

Tercero. Las existencias de alcoholes de melaza sobrantes de la campaña actual y que se hallen en poder de las fábricas o sus almacenes, el 31 de agosto corriente, se acumularán a la campaña venidera, quedando sometidos al régimen que en esta Orden se establece.

Cuarto. Teniendo en cuenta que las reposiciones a la exportación de vinos de licores se efectuarán durante la próxima campaña con alcoholes neutros de melazas, que satisfacen un impuesto al Tesoro de 300 pesetas por hectolitro, a partir del 1.º de septiembre próximo y hasta el 31 de agosto de 1947, las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los vinos y licores exportados se liquidará a razón de 3 pesetas por litro de alcohol.

Quinto. La regulación y distribución de los alcoholes de melaza será afectuada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el de Agricultura.

Sexto. Se faculta a los Ministros de Industria y Comercio, Hacienda y Agricultura para que, dentro del área de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones oportunas al mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se establece.

Séptimo. A partir del 31 de agosto corriente, quedan derogadas las Ordenes de esta Presidencia de 21 de agosto y 30 de octubre de 1945, dictadas ambas para regular la campaña 1945-46 y cuantas se opongan a la presente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1946.—
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 216 de fecha 4-8-46)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Dictando normas para la ejecución del Decreto de 4 de mayo últimos, creando el servicio de vigilancia en Establecimientos Bancarios

Excmo. Sr.: Creado el servicio de vigilancia de Establecimientos Bancarios, por Decreto de 4 del pasado mes de mayo, en cumplimiento de lo que en el artículo 14 del mismo se determina,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Dentro del plazo de un mes, los Directores de los Bancos y sus Sucursales del Territorio Nacional cursarán a la Dirección General de Seguridad, directamente en Madrid o por conducto de los Gobernadores civiles en las demás capitales de provincia, las propuestas de nombramiento de los Vigilantes jurados que hayan de prestar el servicio de custodia en sus respectivos Establecimientos. A dichas propuestas acompañarán informe favorable de la Comisaría o Inspección del Cuerpo General de Policía o puesto de la Guardia civil, en su defecto, de la residencia del propuesto.

2.º Si el Director de alguna Sucursal considerara que por la escasa importancia de la misma, o poca volumen de operaciones, o exigua cuantía de los valores en ella existentes era innecesario establecer el servicio, hará la propuesta negativa, haciendo constar tal circunstancia de modo expreso.

3.º Las propuestas, con informe de la Autoridad que las tramita, serán cursadas por duplicado a la Dirección General de Seguridad, la que, a la vista de los antecedentes, dispondrá lo que proceda y devolverá, en su caso, el duplicado, autorizado, con el nombramiento, al objeto de que por el interesado se preste juramento, cuya acta deberá ser enviada a dicho Centro directivo.

4.º Esta diligencia se verificará en Madrid ante el Director general de Seguridad y ante el Gobernador civil de cada provincia, asistidas dichas autoridades de un Secretario designado al efecto.

La fórmula del Juramento será la siguiente:

¿Juráis por Dios cumplir bien y fielmente los deberes del cargo y defender los intereses puestos bajo vuestra custodia, en bien del Orden Público y de España? a la que los requeridos contestarán "sí, juro", firmando a continuación acta acreditativa.

En el mismo acto se entregará a cada Vigilante jurado su nombramiento, en el que se hará constar la fecha en que prestó juramento, y en el momento oportuno se estampará en él la diligencia posterior de su toma de posesión, autorizada por el Director del Establecimiento, comunicando la fecha en que tal toma de posesión haya tenido efecto al Director general de Seguridad o Gobernador civil, en su caso.

5.º El servicio, estableciéndose los turnos necesarios, será permanente y lo prestarán los Vigilantes jurados precisos en número que acordará cada entidad, con arreglo a las circunstancias del lugar e importancia de los Establecimientos.

6.º Los Vigilantes jurados usarán el uniforme peculiar de cada Banco, y al exterior, y en el brazo izquierdo, llevarán un brazalete de color verde, en el que irá bordado un emblema cuyo diseño se acompaña (*) uno compuesto del enlace de las letras V. J. y la mención "Entidades Bancarias", en amarillo.

7.º Los Bancos podrán proponer el nombramiento de Vigilantes Jurados a favor del personal que actualmente dediquen a este servicio.

8.º Las Entidades bancarias, conforme vayan estableciendo el dispositivo automático de puertas que señala el artículo 13, deberán comunicar a la Dirección General de Seguridad haber quedado establecido.

Será obligación de los respectivos Vigilantes Jurados, la comprobación diaria del debido funcionamiento de dicho dispositivo, debiendo dar cuenta a los Jefes de las dependencias donde es-

tén instalados de las anomalías que observaren.

9.º La tramitación de los expedientes de propuestas y nombramientos tendrá el carácter de urgente para su despacho en las oficinas que hayan de intervenir en la misma.

10. Los modelos de acta de juramento, oficio de nombramiento y diseño del distintivo se acompañarán a la presente

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1946.—
Pérez González.

Excmo. Sr. Director de Seguridad.

Acta de Juramento

En Madrid (1), siendo las..... horas del día de de 1946 en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Seguridad (2), y ante su presencia actuando el ... (3), que suscribe en calidad de Secretario para la formalización de esta diligencia, comparece ... (4), al objeto de jurar el cargo de Vigilante jurado de Entidades bancarias y por la referida Autoridad se le requiere con la fórmula reglamentaria:

¿Jurais por Dios cumplir bien y fielmente los deberes del cargo y defender los intereses puestos bajo vuestra custodia, en bien del Orden Público y de España?

El requerido contestó «sí juro», por lo que se da por recibido el juramento y terminado el acto, extendiéndose la presente acta a todos los afectos legales, que es firmada por el Excmo. Señor Director general de Seguridad (5) y por el interesado, de todo lo cual certifico.

* * *

Título de Vigilante jurado de entidades bancarias

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 4 de mayo de 1946 y previo el expediente incoado al efecto, y una vez que con fecha de, ha prestado juramento de cumplir bien y fielmente el cargo, he acordado nombrar a Vd. Vigilante jurado de Entidades bancarias, con las facultades que determina el referido Decreto y con derecho a licencia de uso de armas gratuita en el desempeño del cometido que se le confiere, no teniendo validez este Título hasta

(1) Si la diligencia se formaliza ante los Gobernadores civiles, se encabezará con el nombre de la provincia respectiva.

(2) O Gobierno civil.

(3) Funcionario designado al efecto.

(4) Nombre del Vigilante Jurado que jura el cargo.

(5) O Gobernador civil.

(*) El diseño del distintivo se publica en el «Boletín Oficial» del Estado, de 23-7-46

que por el Director del Banco a que ha de figurar asignado haya sido diligenciado debidamente con la correspondiente toma de posesión.

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid,

El Director general,

Sr. D.....

(Del "B. O. del E.," núm. 204, de 23-7-46)

ORDEN

Dictando normas para el sacrificio del ganado equino en los Mataderos municipales

Ilmo. Sr. Autorizado el sacrificio de ganado equino por Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de abril último, y en atención a que es norma general que sean conducidos a los Mataderos el desecho de esta población animal, surge la necesidad de que por parte de los Inspectores veterinarios encargados de estos servicios ejerzan una vigilancia sanitaria estricta, reconociendo todos aquellos animales que se presenten para el sacrificio en vida y, más tarde, las canales y condicionando la autorización de sacrificio, aparte su estado sanitario, a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden citada.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º El sacrificio de équidos para destinar sus carnes al abasto público sólo podrá efectuarse en Mataderos municipales que reúnan las condiciones sanitarias previstas en esta Orden y que estén previamente autorizados por la Dirección penal de Sanidad.

2.º Para conceder la autorización sanitaria deberán disponer los Mataderos de nave especial para el degüello de los équidos, separada de las naves destinadas al sacrificio de rumiantes y ganado de cerda, descansaderos igualmente independientes donde se practicará el reconocimiento en vivo y una mondonguería aneja; formando en conjunto un grupo de dependencia, comunicadas entre sí, pero aisladas de las restantes no destinadas a la preparación de carnes de équido.

3.º Para tramitar la autoriza-

ción sanitaria a los Mataderos municipales para el sacrificio de équidos con destino al abasto público, los Ayuntamientos lo solicitarán de los Gobernadores civiles respectivos, con el fin de que las Jefaturas Provinciales de Sanidad inicien el expediente correspondiente, comprobando las características higiénicas del Matadero, y una vez informado favorablemente por el Consejo Provincial de Sanidad, será elevado a la Dirección del Ramo, para la concesión de la autorización interesada, si procede.

Los Mataderos donde en la actualidad se sacrifique ganado équido podrán continuar ejecutando estos sacrificios, pero tendrán que acomodar la instalación a las condiciones previstas en esta Orden, en el plazo máximo de un año.

4.º Los équidos sacrificados responderán a la cantidad fijada por la Dirección General de Ganadería y con la garantía sanitaria suficiente para impedir el suministro de carnes insalubres o repugnantes. Los animales desechados para el trabajo sólo podrán ser sacrificados cuando la causa de inutilidad no sea motivo de decomiso total o no puedan determinar sus carnes procesos tóxicos o infecciosos.

5.º Las canales serán examinadas cuidadosamente, de acuerdo con las normas, técnicas del Reglamento general de Mataderos, y en caso de duda anatomopatológica no podrán expendirse sin un análisis que permita certificar al Veterinario Inspector las buenas condiciones para su venta al público.

6.º Las carnes de équidos y sus despojos alimenticios se expendrán úrica y exclusivamente en las carnicerías especiales que ostenten una muestra con letras de quince centímetros de altura como mínimo, en la que figure la designación de "Expenduría de carne de caballo", y en sitio bien visible de la portada o la muestra aparezca en relieve una cabeza de caballo de tamaño natural.

7.º Las expendurias de carne de caballo se instalarán en tiendas apropiadas, fuera de cajones o departamentos de los mercados de abasto, y no podrá venderse en ellas ninguna otra clase de carnes y despojos ni otros alimentos.

Queda prohibido, a partir de la

publicación de esta disposición, que los industriales dedicados a la venta de carnes y despojos alimenticios de équidos puedan comerciar en la misma provincia con ninguna otra clase de carnes ni derivados de las mismas.

8.º Queda terminantemente prohibida la circulación de carnes foráneas de équinos para el abasto público fuera de los Municipios donde se sacrifiquen las reses, y la distribución de las canales y despojos se hará solamente desde los Mataderos a las carnicerías del mismo término municipal en carruajes higiénicos especiales y cerrados, que lleven letreros laterales, con la leyenda: "Transporte de carne de caballo."

9.º La circulación de équidos con destino al sacrificio se efectuará, sea cualquiera su modo de transporte, con la guía de origen y sanidad expedida por el Veterinario municipal del punto de procedencia, en la que constará el nombre del consignatario, debiendo el Director del Matadero o Veterinario en quien delegue expedir el certificado de inutilidad del équido que se presente para el sacrificio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1946.—

Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Del "B. O. del E.," núm. 207, de 26-7-46).

Dictando normas para la renovación de permisos sanitarios de funcionamiento de fábricas chacineras con matadero anejo y almacenes al por mayor de productos cárnicos, durante la temporada 1946-47

Ilmo. Sr. Llegado el momento de renovar los permisos sanitarios de industrialización y comercio de productos cárnicos para la apertura anual de las fábricas chacineras registradas en esa Dirección General, y teniendo en cuenta, en atención a lo interesado por el Sindicato Nacional de Ganadería—Ciclo de industrias, Sector Cárnicas—en relación con las mejoras sanitarias de los obradores y locales utilizados por la referida industria con motivo de las dificultades presentes,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Hasta tanto que las fábricas de embutidos y charcutería lleven a cabo las mejoras sanitarias previstas en las disposiciones vigentes, los permisos de industrialización se entenderán son concedidos con carácter provisional para aquellas industrias que no reúnan las condiciones previstas en la Orden ministerial de 23 de julio de 1945.

2.º La próxima temporada de sacrificio de ganado de cerda dará principio, en virtud de lo dispuesto en la base vigésimosexta de la Ley de Sanidad, en la fecha que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; no obstante, las fábricas chacineras, con o sin matadero anejo, y las instalaciones de los almacenes al por mayor que reúnan las debidas condiciones higiénico-sanitarias para su funcionamiento, deberán estar autorizadas el día 15 de septiembre próximo.

3.º Las peticiones de renovación de autorizaciones para el funcionamiento durante la próxima temporada de 1946-47 de las fábricas chacineras y almacenes al por mayor de productos cárnicos, se formularán por las Empresas ante la Dirección General de Sanidad por intermedio del Ciclo de Industrias Sector Cárnicas del Sindicato Nacional de Ganadería, cuya documentación será presentada antes del día 15 de agosto próximo.

4.º A los efectos de presentación de nuevas peticiones se tendrá en cuenta, hasta tanto se dicte la reglamentación correspondiente, lo prescrito en las Ordenes de 7 de enero de 1941 y de 28 de diciembre de 1944.

5.º Las plazas de Inspectores de las fábricas citadas, así como de los almacenes al por mayor de productos cárnicos, se proceerán por concurso preferentemente entre Veterinarios municipales que desempeñen plazas de plantilla en los Ayuntamientos respectivos, siempre que éstos tengan los servicios de sanidad veterinaria organizados reglamentariamente, en relación con la próxima temporada.

6.º Los Inspectores Provinciales de Sanidad Veterinaria formularán ante la Dirección General de Sanidad, las propuestas correspondientes de las fábricas o grupos de fábricas y almacenes, igualmente el personal en la for-

ma y condiciones que determine la citada Dirección al convocar el concurso.

7.º Los actuales Inspectores de Zona Chacinera seguirán prestando sus servicios en las Jefaturas Provinciales de Sanidad a las órdenes de los Inspectores Provinciales de Sanidad Veterinaria de las zonas respectivas en las que haya mayor número de fábricas, siendo sus funciones las preceptuadas en la Orden de 19 de noviembre de 1945, no pudiendo efectuar salidas de su residencia sin la previa autorización de la Dirección General de Sanidad.

8.º Las canales procedentes de los Mataderos Generales y Municipales con destino a industrialización en las fábricas chacineras, serán reconocidas a la entrada en las mismas, prestando especial atención a las foráneas, comprobando si el certificado de origen y sanidad corresponde a estas expediciones.

9.º Los Veterinarios de los Mataderos Generales y Municipales expedirá un certificado de origen y sanidad, con los talonarios oficiales correspondientes a las industrias cárnicas, en el que se haga constar número de reses de cada expedición, especie, kilos, sello del matadero con que han sido marcadas las canales y color de la tinta empleada, cuando éstas sean destinadas a las fábricas de chacinería.

10. La elaboración de productos cárnicos por las industrias se acomodará a las disposiciones vigentes que la regulan y especialmente a lo dispuesto en los apartados 6.º y 7.º de la Orden de 23 de julio de 1945.

Las salchicherías sólo podrán elaborar salchichas frescas con carne de cerdo, embutida en intestino de lanar, y morcillas cocinadas de despojos de aquellas reses exclusivamente para la venta del día, quedando prohibida la incorporación de residuos de tabla baja. Las fábricas chacineras podrán continuar elaborando embutidos, con despojos alimenticios de reses de cerda, solos o mezclados con los de las reses bovinas, o preparados en laterío de esta última especie.

11. Cuando en las instalaciones, los Inspectores titulares de matadero anejo no se disponga de Laboratorio con los elementos necesarios para investigaciones sani-

tarias y se observaran alteraciones, los Inspectores titulares de las mismas remitirán muestras en forma reglamentaria a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, quienes dispondrán el análisis emitiendo el correspondiente informe, siendo de cargo de las Empresas los gastos que estos servicios ocasionen.

12. Las fábricas chacineras podrán comprar jamones frescos y en saladillo, así como piezas cárnicas selectas procedentes de la matanza para el consumo familiar, pero deberán ir provistos los primeros de las placas sanitarias y las segundas de un marchamo donde conste el nombre del término municipal de procedencia. Por el reconocimiento y expedición del certificado sanitario que acompañe a cada expedición se percibirán por los Inspectores veterinarios municipales los emolumentos que dispone la Real Orden de 15 de abril de 1925.

13. A partir de la publicación de esta disposición todos los jamones y paletillas en piezas, costillares, salados, ahumados, en adobo media curación, hojas de tocino etc., elaborados en las fábricas chacineras, irán precintados con la placa sanitaria que prescribe el apartado 5.º, letra c) de la Orden de 19 de noviembre de 1945, y que facilitará la Inspección General de Sanidad Veterinaria. Los demás productos cárnicos de fábricas chacineras o de fiambres llevarán obligatoriamente en cada pieza una etiqueta o el marchamo reglamentario.

14. Los comerciantes mayoristas de productos cárnicos sólo podrán adquirir, por sí o por sus delegados debidamente autorizados, jamones curados procedentes de la matanza para consumo familiar, o de las fábricas chacineras debidamente autorizadas cualquiera de los productos que éstos elaboran.

Las dependencias destinadas al acondicionamiento o almacenamiento de jamones o productos cárnicos en los almacenes al por mayor, tendrán revestidas sus paredes hasta 2 metros de altura con azulejos o losetas vidriadas y los suelos embaldosados, estando prohibido el ensayo de los mismos debiendo incorporar, a medida que las circunstancias lo permitan, instalaciones frigoríficas para el mejor acondicionamiento

y conservación de los productos alimenticios.

15. En relación con el apartado 9.º de la Orden de 19 de noviembre de 1945, los Veterinarios municipales no podrán expedir ningún certificado de Origen y Sanidad de productos de matanza para consumo familiar, si los compradores fabricantes chacinerós o comerciantes mayoristas no presentan el carnet acreditativo de figurar en el registro de la Dirección General de Sanidad, cuyo número harán constar en los documentos sanitarios correspondientes a cada expedición.

16. Los Inspectores Veterinarios de las fábricas chacineras tienen la obligación de remitir el día 1.º de cada mes el parte mensual del sacrificio de las reses, o de las carnes entradas para la industrialización durante el mes anterior y el envío con el mismo de los certificados de origen y sanidad expedidos durante el mismo interregno de tiempo y con arreglo al modelo oficial.

Asimismo, los Veterinarios Interventores sanitarios de comercios mayoritarios deberán remitir el parte mensual correspondiente con arreglo al modelo oficial, acompañando al mismo los certificados de las expediciones realizadas durante el mes anterior, en la misma fecha que se indica en el párrafo precedente.

17. Se mantiene la prohibición de percibir honorarios por la expedición de certificados de origen y sanidad por parte de los Veterinarios de las fábricas chacineras, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 11 de noviembre de 1924 y Orden de 23 de julio de 1945.

18. Las Empresas comerciales o industriales deberán ostentar en etiquetas, marchamos, envases, papeles de embalaje, correspondencia, factura, etc., el nombre de la razón social con que esté registrado el establecimiento en la Dirección General de Ganadería, pero a medida que vayan agotando las existencias será sustituido por el de la Dirección General de Sanidad, advirtiéndose que, a partir de la temporada de 1947 a 1948, será obligatorio consignar el número de esta última. Los preparados en laterío deberán llevar el nombre de la Empresa y el número del registro debidamente troquelado en las tapas de los envases.

19. Los Mataderos industriales de aves y conejos, así como sus frigoríficos situados en los centros productores, para el envío de las carnes respectivas a los centros de consumo, tendrán que estar inscritos en la Dirección General de Sanidad, "Inspección General de Sanidad Veterinaria", y su funcionamiento y vigilancia sanitaria correrá a cargo del personal veterinario que se designe.

20. Las Empresas comerciales e industriales de productos cárnicos ingresarán o transferirán a la cuenta corriente del Banco de España de Madrid, a nombre de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, organismos autónomos de la Administración del Estado, aparte de las cantidades que dispone la norma 15 de la Orden de 8 de septiembre de 1945, la diferencia en más entre éstas y las que corresponden a los kilos de productos elaborados y vendidos para el consumo, en relación con el canon que establece en su apartado 5.º la Orden de 3 de octubre de 1945.

No obstante lo expuesto, la Dirección General de Sanidad, de acuerdo en el Ciclo de Industrias Sector Cárnicas del Sindicato Nacional de Ganadería, podrá establecer normas para una mejor ordenación en la percepción de los derechos fijados por los Servicios de Sanidad Veterinaria, en relación con las Industrias y Comercios sindicados en el referido organismo.

21. En lo que afecta a la liquidación de los devengados en la temporada de 1945 a 1946, los hará efectivos de sus Sindicatos el Sindicato Nacional de Ganadería, Ciclo de Industrias Sector Cárnicas, en relación con las cantidades que proceda.

22. Los Jefes de las Estaciones ferroviarias o encargados de cualquier otra forma de transporte no admitirán a la facturación canales de reses y expediciones de productos cárnicos que no vayan acompañados del certificado de origen y sanidad, que unirán a la documentación de la Empresa y entregarán al consignatario al hacerse cargo de la mercancía.

23. Quedan en vigor cuantas disposiciones no se opongan a los preceptos de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1946.--
Pérez González.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

(Del "B. O. del E." núm. 207, de 26-7-46)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

- 1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional con vigencia desde el día 1.º de agosto próximo.
- 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1946. — Girón de Velasco. Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA SIDERO-METALURGICA

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Ambito territorial: Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía en el Norte de Africa.

Art. 2.º Ambito funcional: I) Sus preceptos obligan a todas las industrias siguientes:

a) Siderurgia y Metalurgia.

Fábricas siderúrgicas con sus departamentos de destilación de carbones y acerías; fabricación de lingotes y tochos de acero. Laminación: flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindajes; tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar y, en general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, estaño, cinc y demás metales y aleaciones. Metalurgia de plomo.

b) Transformación metalúrgica:

Construcción o reparación de material ferroviario y automóviles. Construcción o reparación metalúrgica, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote, crisol u horno eléctrico) de hierro, aceros y otros metales. Aceros moldeados y especiales. Industria de material eléctrico y científico (construcciones electromecánicas de instrumentos, aparatos y materiales para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica, telefonía, telegrafía, radiocomunicación, material de topografía, fotometría, astronomía, música, medicina, material de enseñanza y de laboratorio). Fábricas de conductores eléctricos y pilas secas. Talleres de construcción de moldes e industrias electromecánicas. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etcétera; órganos y accesorios. Fábricas de juguetes de metal y de maquinaria agrícola. Talleres mecánicos o a mano, herrería, cerrajería y ajustes. Metalistería, herramientas para la industria y trabajos. Objetos de cinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados, plateados, etcétera, en bronce y otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etcétera. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálica. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial), balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería, aparatos de ventilación, sanitarios y calefacción. Orfebrería, joyería, bisutería y relojería. Óptica y mecánica de precisión. Talleres de construcción, reparación y montajes de carrocerías. Industrias de fundición, desplantación, elaboración del plomo y sus derivados.

2) Se rigen asimismo por estas Ordenanzas de trabajo los talleres metalúrgicos y ferrocarriles de las minas, a menos que trabajen exclusivamente para las necesidades de las respectivas Empresas y para las peculiares funciones de las explotaciones ferroviarias y mineras, y los talleres auxiliares para reparación de los automóviles y herramientas.

3) También se aplicarán sus preceptos a los talleres de la industria transportista hasta que sea reglamentada en su integridad la industria de transportes mecánicos.

4) Igualmente es aplicable al personal dedicado a instalaciones y montajes, así como las Empresas dedicadas al montaje, fabricación o reparación de instalaciones de ascensores, calefacción, fontanería, fumistería, aparatos de ventilación, refrigeración, servicios de saneamiento etc., siendo asimismo de aplicación a actividades similares a las que la Dirección General de Trabajo considere pertinente su extensión, a propuesta de las Delegaciones de Trabajo.

No obstante lo determinado en los párrafos anteriores de este artículo, los talleres de construcción, reparación o instalación de material ferroviario o eléctrico, cuando pertenezcan a la RENFE o a las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las industrias de transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, de 22 de diciembre de 1944, se regirán por las Ordenanzas respectivas para conservar el criterio de "Unidad de Empresa".

Quedan excluidos igualmente de estas Ordenanzas el personal dedicado exclusivamente a la venta de artículos de óptica, los que se regirán por la Reglamentación de Comercio, pero respetándose las condiciones más beneficiosas.

No quedan excluidos los que en establecimientos de venta de artículos de óptica o mecánica de precisión se dediquen a reparaciones o montajes.

Art. 3.º Ambito personal: Como norma general, se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en las industrias Sidero-metalúrgicas enunciadas en el artículo precedente, tanto si realizan una función técnica como si sólo prestan sus esfuerzos físicos, con las peculiaridades de aplicación que en cada caso se determinan para las correspondientes a las pequeñas industrias. Quedan excluidos los cargos de alta dirección y alto consejo en que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

El personal técnico o administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en esta Reglamentación Nacional quedan definidas y que con carácter temporal o sólo parcialmente asuman misiones propias de la Dirección, no quedará excluido de la protección que estas normas otorgan a los productores encuadrados en las Empresas Sidero-metalúrgicas.

Art. 4.º Ambito temporal: Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir de la fecha de publicación de la correspondiente Orden aprobatoria o la ulterior que en ésta se indique.

CAPITULO II

Art. 5.º Organización del trabajo: La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclu-

siva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse, jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria.

Art. 6.º Disposición genérica: Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación, son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Sección 1.ª — Clasificación general

Art. 7.º El personal que preste sus esfuerzos, tanto manuales como intelectuales, en cualquiera de las industrias enumeradas en el artículo 2.º se clasificará, en atención a la función que efectúa, en los siguientes grupos profesionales:

- a) Obreros.
- b) Subalternos.
- c) Administrativos.
- d) Técnicos.
- e) Ingenieros y Licenciados.

Art. 8.º Clasificación del personal obrero: Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades y habida cuenta del género de trabajo, edad, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- a) Pinches.
- b) Peones ordinarios.
- c) Especialistas.
- d) Aprendices.
- e) Profesionales o de oficio.
- f) Jefes de Equipo.

Art. 9.º Clasificación del personal subalterno: Dentro de este grupo se entenderán comprendidos los trabajadores siguientes:

- a) Listero.
- b) Almacenero.
- c) Chofer de turismo.
- d) Chofer de camión.
- e) Pesador o basculero.
- f) Guarda jurado.
- g) Vigilante.
- h) Ordenanza.
- i) Portero.
- j) Botones.
- k) Enfermero.
- l) Personal de Económico.
- m) Reprodutor de planos.
- n) Telefonista.

Art. 10. Clasificación del personal administrativo: El personal incluido en este grupo quedará clasificado en las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.

- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.

Art. 11. Clasificación del personal técnico: Dentro de este grupo de personal se distinguen los siguientes subgrupos, por la especialidad de la función encomendada:

- a) Técnicos de taller.
- b) Técnicos de oficina.
- c) Técnicos de laboratorio.
- d) Personal docente y sanitario.
- e) Técnicos de gánguiles, barcos en prueba y diques.

Art. 12. Clasificación del subgrupo de técnicos de taller: Quedan incluidos en este subgrupo de técnicos las siguientes categorías:

- a) Ayudante de Ingeniero-Jefe.
- b) Ayudante de Ingeniero.
- c) Jefe de taller.
- d) Maestro de taller.
- e) Maestro segundo.
- f) Contramaestre.
- g) Encargado.
- h) Capataz especialista.
- i) Capataz de Peones ordinarios.

Art. 13. Clasificación del subgrupo de técnicos de oficina: Integran este subgrupo los técnicos que a continuación se indican:

- a) Ayudante de Ingeniero proyectista.
- b) Delineante proyectista.
- c) Dibujante proyectista.
- d) Delineante de primera.
- e) Topógrafo.
- f) Fotógrafo.
- g) Delineante de segunda.
- h) Calcador.
- i) Reprodutor fotográfico.
- j) Archivero Bibliotecario.
- k) Auxiliares.
- l) Aspirantes.

Art. 14. Clasificación del subgrupo de técnicos de laboratorio: Constituyen este subgrupo las siguientes categorías de técnicos:

- a) Jefe de laboratorio.
- b) Jefe de Sección.
- c) Analista de primera.
- d) Analista de segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.

Artículo 15. Clasificación del personal docente y sanitario: Integran este subgrupo los técnicos que a continuación se indican:

- a) Profesores de enseñanza titulados y no licenciados.
- b) Practicantes.

Art. 16. Clasificación del subgrupo de técnicos de gánguiles, barcos en prueba y Jefes de dique: Integran este subgrupo los técnicos siguientes:

- a) Capitanes y primeros Maquinistas.
- b) Pilotos y segundos Maquinistas.
- c) Jefes de dique.

Art. 17. Clasificación del grupo de Ingenieros y Licenciados: Dentro de este grupo quedará comprendido el siguiente personal:

- a) Ingenieros.
- b) Licenciados.

Sección 2.ª. — Definición de categorías y enumeración de los productores comprendidos en cada una de ellas.

a) Obreros

Art. 18. Pinches: Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los peones ordinarios y como capacitación para las diversas especialidades peculiares de la industria sidero-metallúrgica.

Art. 19. Peones ordinarios: Son aquellos operarios mayores de dieciocho años encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de un esfuerzo físico y de atención, sin la exigencia de práctica operatoria alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

Art. 20. Especialistas: Son los operarios mayores de dieciocho años procedentes de la clase de peones ordinarios o de la de pinches que, mediante la práctica de una o varias actividades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, de las simplemente requeridas para el entretenimiento o vigilancia de máquinas motrices, operatorias elementales o semiautomáticas o de las determinativas de un proceso de fabricación que implique responsabilidad directa o personal en su ejecución, han adquirido la capacidad suficiente en período de tiempo no menor a cien días consecutivos o alternados de práctica, para realizar dicha labor o labores con un acabado y un rendimiento adecuados y correctos.

Durante el período de prácticas anteriormente señalado percibirá el jornal que le corresponda a la categoría de especialistas, y una vez terminado éste, se considerará adquirida la capacitación necesaria para ocupar plaza de esta categoría, de acuerdo con las normas que se establecen en el capítulo de ascensos.

Se distinguen dentro de esta categoría profesional dos grados de capacitación: Especialistas de primera y especialistas de segunda.

Con arreglo a esta definición general a título de ejemplo, se conceptúan especialistas los productores siguientes:

En el Taller de Modelos, Carpintería y Ebanistería: Embalador y Encofrador.

En el Taller de Fundición: Hornero de crisol o recocido, Hornero maquinista de grúa, Moldeador de artesa o suelo, Moldeador de máquina (manipulador), Rebabador de mano, máquina o piedra esmeril, Arenero de molino (manipulador), Cargador y Sangrador de cubilote, Estufero (manipulador), Hornero (manipulador), Enganchador (permanente) y Machero.

En el Taller de Forja: Maquinista de martillo-pilón, Hornero, Maquinista de grúa, Martillador, Enganchador (permanente).

En servicios eléctricos: Ayudantes de cuadro, Celadores de motores, de baterías, de teléfonos y de alumbrado.

En el Taller de Cerrajería: Pulidor, Taladrador y Martillador.

En el Taller Mecánico: Mandrinador, Fresador, Rectificador, Maquinista de grúa, Maquinista remachador, Cepillador, Correísta, Taladrista, Enganchador, (permanente), Fogonero y Tornero.

En el Taller de Calderería: Hornero, Remachador de mano y máquina, Retacador de mano y máquina, Maquinista de grúa, Ayudante armador, Martillador, Taladrador, Punzonero, Enganchador (permanente), Fogonero, Sopletero de cortar y calentar, Plantillero, Escamador y Sufridor.

En el Taller de Soldadura: Manipulador de máquinas automáticas, Cortador y Calentador.

En la fábrica de tubos de hierro: Manipulador de banco, Hornero, Gasista, Probador, Pulidor, Galvanizador, Hornero (manipulador), Metallantas, Esmerilador, Probador (manipulador), Sierra de acabado, Cortador de acabado, Terrajero, Bruñidor, Prensador (manipulador), Galvanizador (manipulador) y Enyutador (manipulador).

En las fábricas o talleres de Galvanizado, Estampación, Laminación y Trefilería de metales no férricos: Estirador de banco, Hornero, Laminador, Pulidor, Galvanizador, Zincador, Bobinador, Trefilador, Puntero, Bruñidor, Estampador, Prensador (manipulador), Serrador de acabado y Decapador (manipulador).

En los departamentos de Baterías de cok: Gasista, Maquinista, Maquinista de grúa, Fogonero alimentador, Maquinista de deshörnadora, Maquinista de cargadora, Maquinista de carro-grúa cok, Sulfatero, Destilador (manipulador), Motorista, Bombero y Engrasador.

En las Fábricas o Talleres de Galvanizado, Estampación, Trefilería y calibrado de hierro y acero: Estirador de banco, Hornero, Pulidor, Galvanizador, Zincador, Bobinador, Trefilador, Puntero, Bruñidor, Estampador, Prensador (manipulador), Serrador de acabado y Decapador (manipulador).

En los Departamentos de Hornos de Acero: Gasista, Maestro garzón primero, Maquinista primero, Celador primero, Garzón de pozo primero, Cucharero primero, Garzón, Maquinista de sierra, Maquinista de carro, Colador segundo y tercero, Garzón de pozo segundo, Cucharero segundo y Vigilante.

En los Hornos de Laminación: Maestro de hornos, Ayudante de Maestro, Maquinista de grúa, Gasista, Carzón, Maquinista de sierra, Maquinista de carro.

En los Departamentos de Laminación: Laminador, Ayudante de Laminador, Desbastador, Maquinista del tren, Maestro de medidas, Atrapador, Maquinista de motor, Gancho, Maquinista elevador, Maquinista transportador.

En los Departamentos de Hornos Altos: Maestro de horno, Ayudante de Maestro, Maquinista de montacargas, Garzón primero, Aparatista o Estufero primero y segundo, Garzón segundo y tercero.

En las Fábricas de Batería de Cocina: Esmaltador, Cocedor, Estampador, Decapador (manipulador), Ayudante de esmaltador, ídem de cocedor, ídem de estampador.

En las Fábricas de Hojalata y Trenes de Laminación: Laminadores, Calentador, Doblador, Ayudante de laminador primero y segundo, Tijero, Abridor, Hor-

nero, Maquinista de grúa, Pesador, Motorista, Maquinista de lavado.

En los Departamentos de Tijeras de Llanta: Maquinista de grúa, Hornero, Tijero (manipulador), Maquinista de lavado, Enganchador de grúa (permanente), Marcador de chapa.

En los departamentos de Cubos, baños y sartenes: Sartenero, Cubero y Bañero, Montador de sartenes, cubos y baños, Decapador.

En los Departamentos de Estañado: Estañador, Alimentador, Maquinista de grúa, Ayudante de estañador, Recibidor.

En los Departamentos de Tracción: Fogoneros de gánguiles y locomotoras, Enganchador, Engrasador, Encendedor.

En los Departamentos de Construcciones Navales: Herrero de ribera, Andamiero, Calafateador, Remachador, Berrenador, Surgidor, Maquinista de grúa, Armador, Enganchador (permanente), Marinero, Varador, Plantilero, Canteador, Brochista.

En los Departamentos de fabricación, fundición, desplantación, elaboración del plomo y sus derivados: Maestros de: Hornos Altos, Hornos Newman, Desplantación, Destilación, Copelación, Tostación, Reducción, Arseniosos, Descubrición, Depuración y Dulcificación, Talleres de Colores, Elaboración del plomo, Lavaderos de minerales, Maquinista de cable, grúa, montacargas, Encargados de cámaras de captación de humos, Ayudantes de Hornos Altos o bigotereros, Hornos Newman, Hornos Arseniosos, Hornos de reducción, platación, Lingoteros o Plomeros, Copelación, Talleres de Colores, Encargados de preparación de parvas, Engrasadores o encargados de aparatos de manutención, Lavaderos de minerales, Molineros y Ayudantes de elaboración.

Industrias de Telecomunicación y similares

En el Taller de Ebanistería: Montador de herrajes sobre ebanisterías, Operador de lijadora mecánica y Operador de secadero de maderas.

En los Talleres mecánicos: Soldador de soldadura fuerte con soplete, Rebabador de mano y máquina, Prensista.

En el taller de construcción de piezas con resinas sintéticas: Preparador y montador de moldes, Moldeador y Pulidor, Rebabador de mano o máquina.

En el Taller de Montaje: Ajustador de series de aparatos, Constructor de forma de cable con o sin trazador y preparación de plantillas, Montador de series de equipos, Bobinador de series, Verificador de series de ajustes, Ensamblador de series de aparatos, Soldador de conexiones con o sin diagramas, Verificador de series de piezas, Verificador de series de conjuntos elementales, Verificador de soldaduras de conexiones, Contador y Empaquetador.

En el Taller de Fabricación de tubos electrónicos: Vaciador de tubos electrónicos en serie (operador), Montador de tubos electrónicos en serie (operaciones), de estirar, formar, cortar y montar filamentos, hacer y montar rejilla, montar placas, etc.), tratamientos especiales de materiales y reparación de compuestos, pesadas, recubrimiento de filamento, tratamiento y limpieza de materiales, etcétera). Verificador de series en tubos electrónicos, Limpiador, Cortador y calibrador

de vidrio, Máquinas de hacer pies y de ensanchar cabezas en serie (operador), Máquinas de cerrar cabezas en serie (operador), Máquinas de recubrir pasos (operador), Enhebrador y Casquillador, Empaquetador y Embalador.

Industrias de fabricación de lámparas

Sección máquinas: Maquinistas de hacer platillos, cortar y calibrar varillas, cortar tubitos, calibrar y quemar tubitos, hacer pies, poner ganchos y montar espirales, hacer espirales, cortar espirales, soplar y hacer el vacío, poner escayola en los casquillos, encasquillar y soldar lámparas.

Sección de Manipulado: Manipuladores de aparatos de pesar, deshilar, filamento y mandril para las espirales, cortar tubitos, rebobinar hilo molibdeno, montar y soldar espirales de aparatos de pulverizar fósforo, quemar, arder, fotometrar, soldar esquillos y sellarlos y todos aquellos trabajos cuya realización exige una preparación y atino o más cuidado y concentración de la atención, que los que han quedado enumerados, como son los controles, empaquetado, etc.

Se considerarán asimismo clasificados como especialistas todos aquellos operarios que realicen trabajos similares a los ya enumerados, tanto en el ramo de la Metalurgia, como en las ramas auxiliares de esta industria, así como los que, con denominación de personal de oficio, realizan únicamente funciones elementales para cuya ejecución no precisan de los conocimientos generales exigidos a los profesionales.

Los Reglamentos de Régimen interior de cada Empresa señalarán todas las especialidades existentes en la misma, así como la categoría que corresponda a cada una de ellas, debiendo señalar como mínimo para los de primera el 40 por 100 de la plantilla de especialistas.

Art. 21. Profesionales de oficio: Son los operarios que han realizado el aprendizaje de las artes y oficios clásicos, supuestos básicos de las industrias metalúrgicas de transformación y las que, aun perteneciendo de hecho a la de construcción y madera, puedan, sin embargo, considerarse circunstancialmente como auxiliares.

Se distinguen en esta categoría profesional tres grados de capacitación:

a) Oficiales de primera: Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados a continuación, lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

b) Oficiales de segunda: Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y eficacia.

c) Oficiales de tercera: Son los que, habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un oficial de segunda.

Dentro de este artículo quedan comprendidos los siguientes oficios que se definen concretamente después de su enumeración:

- a) Modelista.
- b) Moldeador y machero.
- c) Trazador.
- ch) Trazador de gálibos.
- d) Herrero-forjador.
- e) Tornero.
- f) Rectificador.
- g) Ajustador.
- h) Calderero de hierro.
- i) Calderero de cobre.
- j) Hojalatero-plomero y fumista-calefactor.
- k) Soldador.
- l) Electricista.
- ll) Orfebre.
- m) Entallador.
- n) Cincelador-repujador.
- ñ) Grabador.
- o) Cerrajero.
- p) Fresador.
- q) Mandrinador.
- r) Galvanizador, plateador, niquelador, cromador, etcétera.
- r) Carpintero de ribera.
- s) Cantero.
- t) Albañil.
- u) Ebanista y carpintero.
- v) Pintor decorador.
- w) Guarnicionero.
- x) Tapicero.
- y) Maquinista de locomótoras.
- z) Joyero.
- z/1) Relojero.
- z/2) Aserrador mecánico.
- z/3) Tallista.
- z/4) Ajustador de aparatos.
- z/5) Montador.
- z/6) Vaciador de grupos eléctricos.
- z/7) Soplador de vidrio.

a) Modelista: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer, interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos, y conforme a ellos, ejecutar y construir económicamente con madera, e indeformantes hasta donde sea preciso, reproducciones positivas exteriores o interiores de estas piezas o elementos, o sea modelos y cajas de machos o plantillas de contorno o terrajas, destinados a la elaboración de producciones negativas o moldes y machos, dándoles las dimensiones exigidas por las contracciones que puedan preverse, según las clases de metal que se haya de fundir, estimar los sobrepesores de material previsible para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquillado de dichas piezas o elementos, conocer, en general, la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que permita, si fuera necesario, su descomposición en trozos o partes para hacer posible la salida de los primeros y la retirada de los segundos y determinar la posición o emplazamiento de las portadas o apoyos de macho y mejores dimensiones de éstos.

b) Moldeador y Machero: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos; ejecutar confor-

me a aquéllos con mezcla de arena o barro, moldes o machos de dichos metales o piezas destinadas a conformar el caldo o metal en fusión de la clase exigida para ello; proveer las superficies de separación de trozos en los moldes y machos, y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebederos, enfriaderos y respiros, medios de contención y mazortas de que deberá dotarse a los mismos, según los casos; preparar las mezclas de arenas y determinar los tipos y dimensiones más apropiados de cajas, disponer el armado y dar grados de atacado y ventear/enlucido y estufado de los moldes o machos más convenientes y dirigir su colada, así como ejecutar su desmoldeo.

c) Trazador: Es el operario capacitado en las operaciones siguientes: leer e interpretar planos y croquis de piezas y elementos de máquinas o mecanismos, reproduciéndolos a tamaño natural y conforme a aquéllos señalar sobre las piezas los ejes y líneas de referencia necesarios para su mecanización perfecta por operarios profesionales o especialistas. Verificar y comprobar la correcta ejecución de las piezas o mecanismos en curso de fabricación o terminados.

La misma denominación podrá recibir el operario de calderería que realice operaciones análogas en calderería o construcciones metálicas.

ch) Trazador de Gálibos: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos o croquis y reproducirlos a tamaño natural, trazar y ejecutar a sus medidas exactas las plantillas o gálibos, que sirven de patrón para la contracción de las diferentes cuardenas o piezas de que se compone un barco.

d) Herrero-forjador: Es el operario capacitado para todas las operaciones siguientes: para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de hierro o acero forjado y conforme a ellos, apreciar y calcular la mejor forma y dimensiones de semiproducidos redondos, llanta o llantón, palanquilla, techo, etc., para obtener la pieza forjada con el máximo aprovechamiento de materia: estirar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar, cortar, soldar, estampar y embutir estos materiales, según los casos, mediante percusión o compresión en caliente, con el mínimo de caldas posible.

e) Tornero: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos y máquinas, efectuando conforme a aquéllos en cualquiera de las variedades de tornos—entre puntos, al aire y vertical—la labor o labores de montaje y centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de forma, roscado en todas sus variedades, refrentado, mandrinado, trenzado y planeado y esmerilado de cuellos y medias cañas.

Tendrá esta categoría el tornero de cilindros, siempre que haya efectuado el aprendizaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.

f) Rectificador: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos o máquinas, ejecutando, conforme a aquéllos y con las tolerancias exigidas en cualquiera de las variedades rectificadoras—ordinarias, universales y especiales—, labores de planeado, cilindrado exterior

e interior, rectificado de conos, refrentado, terminación de cuellos, medias cañas y otros perfiles y afilado en toda clase de herramientas de corte, conociendo las calidades de grano y dureza de las piedras, así como las velocidades de corte de piedra y pieza a usar con cada material o circunstancia y el manejo y corrección del instrumental de precisión empleado para la verificación y medida.

g) Ajustador: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos o croquis de mecanismos o máquinas y de sus elementos o piezas, y conforme a ellos, trazar, marcar y acabar la superficie de estos elementos de tal forma que permita el asiento o ajuste entre ellos con juegos o huelgos variables, según las circunstancias, sin utilizar para ello otras herramientas o útiles y efectos que el cincel o buril, las diversas variedades de limas y el polvi-esmeril y montar máquinas y mecanismos, asegurando la nivelación, huelgos y equilibrado de las piezas, si así lo requieren.

h) Calderero de hierro: Es el operario capacitado para todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos con croquis de carpintería o estructura metálica o de calderería y, conforme a ellos, realizar las labores de trazar, plantillar, enderezar, marcar, cortar, cepillar, punzonar, taladrar, curvar, armar, escariar, remachar, uñetear, cincelar, retacar y montar los elementos que la integran y calentar y cortar con soplete y modelar las chapas o perfiles en caliente, mediante martillo.

i) Calderero de cobre: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de construcción en cobre, latón y otros metales y, conforme a ellos, realizar las labores de batir, estirar, soldar, trazar, plantillar, enderezar, cortar, taladrar, curvar, armar, remachar y montar los elementos que las integran; plantillar, cortar, roscar, curvar, ajustar, soldar bridas, encuadrar, calentar con soplete, montar y probar tuberías de cobre, latón y hierro, todo ello sin deformaciones, con arreglo a las formas y radios indicados en los planos.

j) Hojalatero-plomero y Fumista-calefactor: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de las instalaciones de agua, gas, saneamiento, cocina y calefacción de edificios, así como de las construcciones en plomo, y cinc y hojalata y de acuerdo con aquéllos realizar con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engastar y entallar.

k) Soldador: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar en planos y croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridos para las soldaduras en ellas previstas, conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar y las disposiciones de gálibos corrientes para trabajos en serie; elegir el tipo y dimensiones de la varilla del metal de aportación de electrodo más conveniente para cada trabajo, caldear, rellenar, recrecer, cortar y soldar, con el mínimo de deformación posible, elementos de acero o hierro fundido, laminados y forjados con soplete oxiacetilénico o con aparato de arco eléctrico y realizar

análogos trabajos con los metales llamados blandos, bronce, aluminio, etc.

l) Electricista: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de instalaciones y máquinas eléctricas y de sus elementos auxiliares, y, de acuerdo con ellos, montar estas instalaciones y máquinas ejecutar los trabajos que se requieren para colocación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas; ejecutar toda clase de instalaciones telefónicas y de alumbrado, buscar sus defectos, llevar a cabo bobinados y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas, como grupos ménsulas, etc., que se relacionen tanto en el montaje de las líneas como el de aparatos y motores y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterías de acumulador.

m) Orfebre: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos, dibujos y croquis del arte de la platería en general sobre formas en construcción, armado y soldadura; conocer y emplear debidamente los medios usuales de fijación y elección de los elementos de soldar, elegir el tipo de calidad predilecta de las diversas soldaduras, la aleación que deben tener éstos en fuertes y menos fuertes tanto en las leyes de oro y plata como de metales, para que la pieza sometida a diferentes caldeos admita las soldaduras sin deformaciones; caldear, rellenar, ajustar, limar, seguetear, enderezar, aplanar, estirar, recalcar y curvar con el mínimo de deformación posible, en oro, plata, cobre, latón, alpaca, aluminio, acero inoxidable, bronce y metales blandos con soplete a gas y de oxiacetileno.

n) Entallador: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de piezas de orfebrería, con apreciación de la dureza y estiraje necesarios del metal para conseguir la mejor forma y dimensión de los discos con el máximo aprovechamiento; ejecutar y construir económicamente los mandriles indeformables hasta donde sea posible con reproducciones interiores y exteriores, y, de acuerdo con los planos y croquis, plantillas, voltillar, bordear y ruletear, torneear en óvalo, recoger y martillar las piezas sin deformación ni degolladuras.

o) Cincelador-repujador: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Poseer conocimientos amplios de dibujo lineal y de figura para producir y reproducir, ampliando o reduciendo el dibujo que se le encomienda sobre la pieza, a fin de repujar primero y cincelar después sin degolladuras del material; conocer los estilos y modos de cada época para ejecutar los trabajos, calcular previamente el coste a que ascenderá la obra que se le encargue, y conocer las aleaciones de los metales en sus diversos grados de dureza imprescindibles para que resulte más perfecto el trabajo.

p) Grabador: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Poseer conocimientos amplios de dibujo lineal, adorno y figura necesarios para producir y reproducir sobre la pieza

que haya de grabar, con ampliación o reducción del dibujo encomendado; conocer los estilos y modos de cada época para realizar los trabajos y calcular previamente el costo a que habrá de ascender la obra que se le encargue.

o) Cerrajero: Es el operario que con conocimiento de dibujo tiene capacidad para desarrollar un plano de su especialidad, ampliando al tamaño natural los detalles principales del mismo y ejecutando toda clase de trabajos propios de su cometido, como balastradas de escaleras, puertas artísticas, verjas, etc., camas, ventanales metálicos y similares.

p) Fresador: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecánica, y, de acuerdo con ellos, realizar en cualquiera de las variedades de fresadoras, ordinarias, verticales, universales y de engranajes, las labores de montaje, fresado en todas sus formas, taladro y mandrinado.

q) Mandrinador: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecánica y máquina, y, de acuerdo con ellos, ejecutar en cualquier clase de mandrinadora, trabajos de vaciado y ensanche de huecos circulares y trabajos de precisión, incluso con superficies cónicas y todos aquellos que en estas máquinas puedan ejecutarse.

r) Galvanizador, Plateador, Niquelador, Cromador, etc.: Son los operarios capacitados para efectuar toda clase de manipulaciones en los baños galvanogéticos, preparación, conservación, limpieza mecánica, química y electrolítica.

rr) Carpintero de ribera: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: manejo de las herramientas propias de su oficio, como hachas, azuelas, etc., conocer el trazado de líneas de buques, nivelar y encuadrar las cuadernas y embraque y apuntalado de las mismas y de las distintas cubiertas; conocer asimismo, las distintas clases de maderas destinadas a cubiertas y casetones de los buques, botes, gasolinos y barcos de madera, construcción de botes y gasolinos, según planos, incluso su trazado, construcción de cubiertas de buques con conocimiento de las distancias de los topes de tablas; calafateo de cubiertas en uso de nuevas cubiertas y casqueado, sa-

biendo el número de mechas que ha de introducirse en la preparación de la brea. Construcción de casetas, tambuchos y claraboyas en cubiertas sobre planos con perfecta estanqueidad. Construcción de palos botavarras o puntales de carga sobre planos; todo este trabajo ajustado en tiempos normales y con la menor pérdida de madera.

s) Cantero: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos o croquis representativos de piedras labradas, designadas generalmente por mampuestos, sillares, sillarejos y dovelas molduradas o sin moldurar y, de acuerdo con ellos, determinar las dimensiones del bloque de piedra que más convenga económicamente para la obtención de elemento fijado; trazar las plantillas positivas o negativas correspondientes a las distintas caras o paramentos de aquéllas o marcar directamente sobre dichas obras sus contornos y líneas maestras; efectuar en la piedra la labra adecuada procediendo al efecto a acusar o destacar sus aristas con el martillo o mallo; rebajar e igualar sus caras o paramentos y moldear las molduras con el puntero pico trinchante, bujardas y martellinas, hacer o sacar las tiradas o ataduras con la gradina fina y el cincel, uniéndolas cuando sea menester; construir obras de fábrica de mampostería ordinaria careada y concertada, conocer y ejecutar los sistemas de aparejos corrientes a sogas o a tizón y combinados en obras de fábrica de sillería.

t) Albañil: Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer planos y croquis de obra de fábrica y replantearlo sobre terreno y de acuerdo con ellos construir con ladrillos ordinarios o refractarios y en sus distintas clases y formas, muros, paredes o tabiques utilizando cargas de mortero admisibles, debidamente aplomados y sin pederos; construir arcos, bóvedas o bovedillas de distintas clases, también con las menores cargas de mortero posible y, cuando fuera menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso, maestrear, revocar, blanquear, lucir, enlatar, cofrer molduras y hacer tirolesas y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas o azulejos y tuberías o piezas de máquina con productos de amiantos y similares.

(Continuará).

SECCION QUINTA

Núm. 3.273

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

CIRCULAR NUM. 272

Instrucciones para los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes sobre los servicios de Estadística

Todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, al confeccionar el parte modelo 10 que dis-

pone los artículos 19, 23 y 38 de la circular 494, deberán hacerlo relacionando por riguroso orden alfabético de primer apellido las altas y bajas ocurridas durante el mes a que se refiera cada parte, teniendo presente que cuando los primeros apellidos sean iguales, será el segundo el que decida el orden en que deben ser consignados. Cuando también coincidan los dos apellidos, se tendrá en cuenta para la alfabetización el nombre.

Dichos partes deberán ser diligenciados a máquina, o, en su defecto, a pluma, pero con letra clara y legible, de forma que no ofrezca duda alguna la localización de la «ficha provincial».

Se recuerda que los partes de refe-

rencia deben tener entrada en estos Servicios del 20 al 25 del mes a que se refieran.

Zaragoza, 7 de agosto de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 3.258

Ejército del Aire

REGION AEREA PIRENAICA

Por el presente se hace saber a todos los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, como comprendidos dentro

de la jurisdicción territorial de esta 4.ª Región Aérea, y para lo sucesivo, la obligación que tienen de llevar el registro de llamada dispuesto en el artículo 59 del Reglamento provisional de Movilización de 7 de abril de 1932 (*Colección Legislativa* núm. 255), por lo que respecta al personal licenciado sujeto al servicio militar del Ejército del Aire con residencia establecida en sus respectivas demarcaciones municipales, independiente al de los individuos pertenecientes al Ejército de Tierra, puesto que el personal de Aviación depende desde 21 de septiembre de 1942 de sus correspondientes Centros de Reclutamiento y Movilización en que fueron constituidos para dichos fines, según Decreto de 17 de octubre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 296), debiendo dirigirse las Autoridades locales, en todos los casos concordantes, al de esta Región (silo en Zaragoza).

Al mismo tiempo se recaba de aquellas Alcaldías que no lo hubiesen efectuado procedan a la formación del citado registro de llamada, y remitan relación nominal de todos los individuos inscritos en él a este Centro de Reclutamiento y Movilización de la Región Aérea Pirenaica.

Zaragoza, 5 de agosto de 1946.—El Coronel Jefe del C. R. M., (ilegible).

Núm. 3.173

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Zaragoza

Electricidad

Visto el expediente promovido a instancia de "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., en solicitud de autorización para el tendido de una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión que, partiendo de la subestación transformadora existente en la denominada Venta de Cano, termine en la caseta de transformación que se instalará junto al Sanatorio de las Hermanas de Santa Ana, en término de Zaragoza, a cuya instancia acompaña memoria planos y presupuestos;

Resultando que hecho el depósito reglamentario del 1 por 100 del presupuesto de obras en terrenos de dominio público, se insertó en el "Boletín Oficial" de la provincia la correspondiente nota-anuncio en la que se expresaban los terrenos de dominio público y particular que la línea ha de cruzar, sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica;

Resultando que expuesta en el tablón de edictos de la Casa Consistorial de Zaragoza la mencionada nota-anuncio y notificada individualmente a los propietarios de terrenos afectados por la instalación, no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando que se han unido al expediente los informes favorables de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial, de la Delegación Provincial de Industria y del Ingeniero de esta Jefatura encargado de la demarcación correspondiente proponiendo al efecto estos últimos las condiciones en que entienden deberá llevarse a cabo la instalación;

Resultando que la Abogacía del Estado informa favorablemente la tramitación del expediente;

Vista la Ley de Instalaciones Eléctricas y el Reglamento para su aplicación de 27 de marzo de 1919, así como las demás disposiciones vigentes en la materia;

Considerando que en este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias y se ha recabado el informe de los Organismos llamados por la Ley a evacuarlos siendo en todos ellos favorables a la concesión;

Considerando que corresponde otorgar la concesión a esta Jefatura de Obras Públicas, por afectar la línea solamente a esta provincia y no existir divergencias esenciales en los informes emitidos.

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le concede la Ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza a "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios desde la caseta de transformación existente en la denominada Venta del Cano hasta el Sanatorio de las Hermanas de Santa Ana como asimismo a cruzar la carretera de Zaragoza a Logroño en su punto kilométrico 149'317 y la línea de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Se declaran de utilidad pública las obras a efectos de la Ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; decre-

tándose la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular que atraviesa la línea y cuya relación de propietarios figura en la nota-anuncio publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de fecha 23 de julio de 1945.

Segunda. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Zaragoza en mayo de 1945 por el Ingeniero D. Enrique Grasset, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, a la que se faculta para aprobar las modificaciones de detalles que sean necesarias, previa presentación del oportuno proyecto o petición según sea la importancia de las mismas y cuyas modificaciones, así como la fecha de su aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que se efectuará a la terminación de las obras.

Tercera. Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto les sean aplicables a las disposiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas aprobado por Real Decreto de 27 de marzo de 1919, debiendo tener muy en cuenta que el poste normal habrá de tener la longitud suficiente para que el conductor inferior quede en el punto más bajo de la catenaria a una distancia del suelo que nunca será inferior a los 6 metros.

Cuarta. Deberán ser presentadas en la Delegación de Industria muestras de los aisladores a emplear para su confrontación sobre el terreno con los de la línea.

Quinta. Deberá solicitar de la Dirección General de Industria la exención de la prueba de aislamiento de la línea una vez construida.

Sexta. La explotación de la instalación bajo el punto de vista de la seguridad pública y regularidad del servicio se efectuará bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y de la Delegación de Industria, con arreglo a las disposiciones vigentes y en lo que a cada uno compete.

Séptima. Las obras darán comienzo dentro del plazo de un mes a contar de la fecha en que sea publicada la concesión en el "Boletín Oficial" de la provincia y quedarán terminadas en el de tres meses a partir de la misma fecha.

Octava. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante la presentación de la correspondiente carta de pago, haber ingresado a disposición de la misma en concepto de fianza definitiva la cantidad de 132'14 ptas. a que asciende el 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan a dominio público, cuya fianza le será devuelta al concesionario al aprobarse el acta de reconocimiento y recepción definitivas, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía de Zaragoza y de la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, en las que se haga constar que con las obras no se han causado daños ni perjuicios en las obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar así en el acta de recepción.

Novena. Una vez terminadas las obras, extremo que deberá comunicar a la Jefatura de Obras Públicas el concesionario, serán reconocidas éstas por la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza o Ingeniero a quien designe, con asistencia del concesionario, de cuyo acto se levantará el acta oportuna, por duplicado, que suscribirán todos los asistentes, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente y el otro se entregará al concesionario.

Décima. Los gastos que se originen con motivo de la inspección de las obras durante su ejecución y el reconocimiento general al quedar terminadas serán de cuenta del concesionario, quien las abonará en la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Undécima. Esta concesión se otorga por noventa y nueve años con sujeción a las prescripciones que se determinan en el art. 101 de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo les sean aplicables, a título precario, quedando la Administración autorizada para variarla, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y se-

guridad pública, sin que el concesionario tenga derecho por ello a indemnización alguna, y sin limitación en el tiempo para usar de tales atribuciones.

Duodécima. Será obligación del concesionario cumplimentar lo ordenado en las disposiciones vigentes sobre seguros sociales y Ley y Reglamento de Protección a la Industria Nacional.

Décimotercera. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de marzo de 1919 y la legislación vigente para concesiones de obras públicas de 13 de abril de 1877.

Décimocuarta. El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

Asimismo se le advierte la obligación de presentar en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, en el plazo reglamentario, los documentos en que se le otorga esta concesión.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 31 de julio de 1946.
El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de Vigilancia nocturna

3.264.—Ateca

Reparto de rústica y pecuaria

3.248.—Luesia

Recuento de ganadería

3.249.—Luna. (Año 1947)

Núm. 3,263

FARASDUÉS

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Martín Rico Pérez, del reemplazo de 1947, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Juan Antonio Rico Pérez, hermano del mozo, que se encuentra en ignorado paradero, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 242 y 259 del vigente Regla-

mento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Martín y de María-Rita, natural de Vera, provincia de Almería, nació el día 4 de mayo de 1905, teniendo por tanto, ahora, si vive, 41 años; estado era el de soltero y de oficio jornalero del campo al ausentarse hace diecinueve años del pueblo de Vera (Almería), que fué su última residencia en España.

Sus características personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, boca pequeña, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares, ninguna.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo vigente, se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los diez años últimos del expresado Juan Antonio Rico Pérez, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Farasdués, 27 de julio de 1946.—El Alcalde, José Garcés,

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.233

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 136-1946, sobre hurto, contra Santos Maestro Navarro y otros, se cita por medio de la presente cédula a Gregorio Gaspar, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, el cual se dedica al oficio de estañador ambulante y que tuvo su domicilio en la calle Ricardo del Arco, núm. 4, y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 5C) al objeto de recibirle declaración como inculpaado en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.255

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el número 111-1945, sobre

hurto, contra Vicente Flores Alhambra, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le notifica por medio de la presente cédula que por auto fecha 3 de enero del año actual se declaró terminado el referido sumario, y se le emplaza para que dentro del término de diez días comparezca ante la Superioridad por medio de Abogado y Procurador que le defiendan y representen, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a seis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.— El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.228

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el número 283 de 1946, sobre hurto, se cita por medio de la presente a los testigos Constantino Esteban y su madre, llamada Consuelo, que vivían en esta ciudad y cuyo paradero se desconoce, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración por el hecho de autos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 3.251

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Mariano Sierra Giménez, Letrado Juez de primera instancia e instrucción accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a D. Antonio Banzo Pérez, para hacer efectiva por la vía de apremio la multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Huesca, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca sita en el término municipal de Ardisa:

Un campo, sito en el «Cuarto de Ardisa», llamado «Viña Grande», de 92 áreas y 96 centiáreas, dedicado al cultivo de cereales y viñas; linda: por Norte, con camino; Sur, con Lorenzo Mallada; Este, con Antonio Botaya, y Oeste, con José Ibort. Tasada en pesetas 2.000.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiéncia de este Juzgado el día 25 de septiembre próximo, a las doce horas, se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de a tasación y acreditar su personalidad;

que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no existen ni han sido suplidos los títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que por no figurar inscrita la finca en el Registro de la Propiedad se ha prescindido de aportar la certificación de cargas; que las cargas anteriores o preferentes al crédito que se trata de hacer efectivo, si las hubiere, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Ejea de los Caballeros a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.— Mariano Sierra.— El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.253

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Mariano Sierra Giménez, Letrado, Juez de primera instancia e instrucción accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a Domingo Palacín Pérez, para hacer efectiva por la vía de apremio la multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de la provincia de Huesca, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca sita en término municipal de Ardisa:

Un campo, en la partida de «Ferrizos», llamado «Campo Ferrizos», de una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; linda: Norte y Oeste, con monte común, Sur, con Macario Tolosana, y Este, con A. Corral y M. Tolosana, destinado al cultivo de cereales. Valorado en pesetas 2.000.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 25 de septiembre próximo, a las doce horas, se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no existen ni han sido suplidos títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que por no aparecer inscrita la finca en el Registro de la Propiedad no se ha aportado certificación de cargas, y que las cargas anteriores o preferentes al crédito de que se trata hacer efectivo, si las hubiere, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas.

Dado en Ejea de los Caballeros a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.— Mariano Sierra.— El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 3.254

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Mariano Sierra Giménez, Juez de primera instancia e instrucción accidental de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a Mario Loscos Subirón, para hacer efectiva por la vía de apremio la multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Huesca, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca sita en término municipal de Ardisa:

Un edificio, sito en la calle Herrería, señalado con el número 6, de 40 metros cuadrados de superficie, y linda: por la derecha entrando, con Domingo Torralba; izquierda y espalda, con herederos de José Dieste. Tasado en 2.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 26 de septiembre próximo, a las doce horas, se hacen las advertencias y prevenciones legales siguientes:

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no existen ni han sido suplidos los títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, y que por no aparecer inscrita la finca en el Registro de la Propiedad no se ha aportado certificación de cargas, y que las cargas anteriores o preferentes al crédito que se trata de hacer efectivo, si las hubiere, quedarán subsistentes sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Ejea de los Caballeros a siete de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.— Mariano Sierra. El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.270

Comunidad de Regantes
de la acequia de «La Herradura»

Convocatoria

Por el presente se convoca a todos los regantes a junta general ordinaria para el día 25 del actual, a las cuatro de la tarde, en primera convocatoria, y de no reunirse mayoría, se celebrará a los cinco en segunda, para tratar de los asuntos a que se refiere el art. 56 de las Ordenanzas de la misma.

Caspe, 8 de agosto de 1946.—El Presidente, (ilegible).

TP. HOGAR PIGNATELLI